Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia de 19° Nominación de la provincia de Córdoba, por intermedio de la Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de dicha localidad.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 1121/1124, la Cámara Tercera de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba (provincia homónima) declaró su incompetencia y la del juzgado que intervenía en primera instancia para entender en la demanda promovida por Tomás Eduardo Jiménez Villada contra AMX Argentina S.A., Telefónica Móviles Argentina S.A., Telecom Personal S.A., Nextel Communications Argentina S.A. y Telecom Argentina S.A. a fin de obtener la reparación de los daños producidos mediante la aplicación —ilícita a su entender— del sistema CPP ("calling party pays" o "abonado llamante paga"), comprensivos del daño directo producido, los intereses previstos por la ley de defensa del consumidor y los daños punitivos contemplados por el mismo cuerpo legal.

Para decidir de esa manera, señaló que la cuestión excedía ampliamente la jurisdicción local en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y que correspondía a la de los tribunales federales, tanto en razón de las personas involucradas como por la materia en debate.

Estimó que había jurisdicción federal *ratione personae* en la medida en que el actor pretendía asumir la representación de usuarios del servicio telefónico radicados en los más diversos puntos del territorio nacional, a cuyo respecto no podía considerarse prorrogada la competencia a favor de los tribunales ordinarios de la Provincia de Córdoba en tanto no había mediado una manifestación de la voluntad —expresa o tácita— en ese sentido por parte de aquellos usuarios.

Por otra parte, sostuvo que la materia sobre la cual versaba la causa era estrictamente federal, al tratarse de la regulación de un servicio público que excedía con creces el ámbito territorial local e involucraba las comunicaciones interprovinciales e internacionales. Agregó que bastaba leer la demanda para comprobar que la cuestión estaba regida por normas federales (ley 19.798 y sus modificatorias, decreto 92/97, entre otras disposiciones emanadas de autoridades nacionales), las que constituían el fundamento inmediato y directo de la pretensión.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida y, al considerar que se había configurado en la causa un conflicto de competencia, ordenó elevarla a V.E. para que lo dirimiera, según lo previsto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. fs. 1164/1166).

Fundamentó su decisión, en primer lugar, en que la intención del actor de considerar como acción colectiva a su demanda había sido desestimada por el juez provincial de primera instancia, el que sólo la proveyó como una pretensión individual sin que ello fuera cuestionado por esa parte, lo cual permitía descartar la procedencia del fuero federal en razón de las personas con sustento en el efecto *erga omnes* que tendría la sentencia a dictarse en una acción de clase.

Por otro lado, con relación a la materia en debate, señaló que en dos causas que el actor había promovido anteriormente con idéntico objeto contra los mismos codemandados (que obran como agregados a estas actuaciones), el juzgado a su cargo había declarado su incompetencia, y en una de ellas había tomado intervención la Cámara Federal de Córdoba en virtud del

recurso de apelación interpuesto por aquél, oportunidad en la que el tribunal de segunda instancia -al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior- entendió que la pretensión se ceñía al reclamo de daños en relación con la facturación de las empresas telefónicas demandadas, en violación de lo dispuesto por la ley de defensa del consumidor, sin que el derecho que se pretendía hacer valer estuviera directa e inmediatamente fundado en la ley 19.798 por tratarse de una cuestión netamente comercial y, por lo tanto, carente de interés federal.

- II -

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque el juez federal remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar la decisión a la Cámara Tercera de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquél para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 1121/1124. Sólo en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

- III -

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- IV -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición surge que Tomás Eduardo Jiménez Villada pretende que las empresas de telefonía fija y móvil demandadas reparen los daños y perjuicios ocasionados en virtud de aplicar el sistema "abonado llamante paga" en forma ilícita, al facturarle —como usuario del servicio básico telefónico— comunicaciones inexistentes o en contravención a las reglamentaciones aplicables de la Secretaría de Comunicaciones y de la Comisión Nacional de Comunicaciones, tanto por la falta de mensaje de advertencia en cuanto a que, al llamar desde un teléfono fijo a otro móvil, se estaba accediendo a un servicio distinto con un precio diferencial, como por el hecho de cobrarle llamadas efectuadas desde su teléfono fijo y no atendidas por el abonado del teléfono móvil requerido, y también por computar mayor tiempo de duración de las llamadas

desde el teléfono fijo a teléfonos móviles que el realmente consumido. Todo ello, según afirma, en violación del deber de información establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional y por la ley 24.240.

El actor sostiene que, por tratarse de daños sufridos por él y por el conjunto de usuarios del servicio básico telefónico prestado por Telecom Argentina S.A. ante un hecho único y continuado, se dan las condiciones que V.E. determinó en el caso "Halabi" (Fallos: 332:111) para que su demanda sea considerada como acción colectiva o de clase.

Sentado lo anterior, más allá de que el actor funde su pretensión en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común (Fallos: 324:4349; 330:133), lo medular de la cuestión planteada exige —esencial e ineludiblemente— interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal que regulan lo atinente al servicio básico telefónico y al servicio de telefonía móvil y que se vinculan con la cuestión discutida en la causa (ley 19.798, decretos 92/97 y 764/2000, resoluciones de la Secretaría de Comunicaciones 263/97, 344/97, 2475/98 y 48/03, relativas a la modalidad de facturación "abonado llamante paga", 490/97 y 10.059/99 que aprobaron el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles y el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, respectivamente, todas ellas con sus modificaciones, entre otras) para determinar si las demandadas incurrieron en las conductas ilícitas que se les endilgan en la demanda y que justificarían la pretensión resarcitoria.

En tales condiciones, entiendo que la materia debatida en el *sub lite* es de carácter federal (v., en ese sentido, lo resuelto por V.E. en la Comp. 1399, L. XLIII, "Proconsumer c/ Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 28 de mayo de 2008; asimismo, Fallos: 333:296).

Dicha circunstancia, desde mi punto de vista, torna innecesario que me pronuncie respecto de la competencia federal *ratione personae* que sostuvo la Cámara Tercera de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba con fundamento en la naturaleza de acción colectiva de la demanda que promovió el actor, argumento que el juez federal de la misma ciudad resistió al señalar que la intención de considerar la pretensión como una acción de clase había sido desestimada por el juez provincial interviniente (v. providencia de fs. 505, en la que el magistrado local señaló que ese tipo de acciones no estaba prevista en la legislación procesal provincial).

- V -

Por todo lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de Córdoba, por intermedio del Juzgado Federal N° 3, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2014.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación